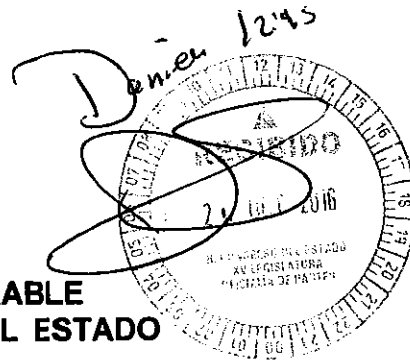




PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE  
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E S.**

**CONTADOR PUBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ,** Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracciones III y VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*, mismo que entró en vigor al día siguiente a su publicación, según se previno en su primer numeral transitorio.

Que el dictamen del Decreto parte de la necesidad impostergable de reformar la Constitución Política para garantizar un manejo adecuado de las finanzas públicas de las entidades federativas y de los municipios, con el propósito de generar las condiciones que permitan el crecimiento de la economía en beneficio de la población. Asimismo, en dicho dictamen se determinó que

*“La deuda representa una fuente de ingresos importante a disposición de las Entidades Federativas y Municipios, en ese sentido, el*





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

*endeudamiento es una forma de financiamiento que hace posible realizar proyectos, que, con los Ingresos propios u ordinarios, no, pueden lograrse, aunque si no existe una adecuada planeación o se presenta una mala administración, puede producir consecuencias lesivas en las finanzas de la Entidad o Municipio. Además, afecta el equilibrio presupuestal, ya que cada año debe considerarse el pago a la amortización de la suerte principal y de los intereses respectivos."*

Que, bajo tales premisas, mediante las modificaciones constitucionales en comento, se incursionaron los aspectos siguientes:

- Que se incorporó el principio constitucional de estabilidad de las finanzas públicas y su consideración en el sistema de planeación democrática del desarrollo, determinándose su observancia en la elaboración de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo;
- Que se regula el acceso y restricciones a la contratación de la deuda pública por parte de los Estados y municipios, sometiendo a condicionantes para su autorización por parte de las Legislaturas locales, debiendo de considerar destino específico para el uso de los recursos públicos originados, como lo son: la inversión pública productiva, su refinanciamiento y reestructuración;
- Que se establece el concepto de *mejores condiciones del mercado* para llevar a cabo operaciones de financiamiento público;
- Que fortalece las actividades de fiscalización, en la contratación y aplicación de los recursos provenientes de financiamiento público federal por parte de los Estados y de los Municipios, recayendo dicha atribución en la Auditoría Superior de la Federación.
- Que determina la responsabilidad de los servidores públicos por la inobservancia de las leyes de la materia, en el manejo de los recursos y de la deuda pública.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- Que se incorporan disposiciones de responsabilidad financiera, en la contratación de la deuda pública por los estados y los municipios, entre otras las siguientes:
  - 1) El establecimiento de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente;
  - 2) La mayoría calificada de dos terceras partes de Legislatura para la contratación de crédito publico, considerando cuando menos, los elementos siguientes: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías;
  - 3) Establece la posibilidad de contratar de empréstitos de corto plazo, pero asume la obligación de liquidarlos, cuando menos, tres meses antes del término de la Administración correspondiente. Y la prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres últimos meses.
  - 4) La posibilidad de destinar los recursos obtenidos hacia la contratación de operaciones de refinanciamiento o reestructura;
  - 5) El sustento constitucional al otorgamiento de garantías estatales para créditos contraídos por los municipios;
  - 6) El señalamiento de la armonía que deberá existir en el ejercicio de la facultad legislativa estatal en materia de financiamiento público y los principios en la materia de la Constitución General;

Que estos principios constitucionales, que propugnan por el binomio *Estabilidad de las Finanzas Públicas - Planes de Desarrollo*, establecen la necesidad de armonización la norma suprema de nuestra Entidad Federativa, ya que, existe conflicto con las disposiciones de la carta magna de la Nación; Así tenemos, que La Constitución de Quintana Roo restringe el





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

destino de los empréstitos a la *inversión pública productiva*; y la Federal otorga la posibilidad de destinar el crédito publico, a su *refinanciamiento o reestructura*.

Que se propone la reforma el artículo 75, en su fracción XXV, para armonizar su contenido con lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacándose particularmente que le corresponde a la Legislatura del Estado autorizar la contratación de créditos públicos por mayoría calificada de dos terceras partes de los Diputados presentes. Y se eleva a rango constitucional, la posibilidad de que dichos empréstitos puedan destinarse a la *inversión pública productiva o su refinanciamiento o reestructura*;

Que se propone la adición del procedimiento estatal para la autorización de los créditos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166-Ter;

Que se reforma el artículo 77 en su fracción I para establecer dentro de las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, expresamente la consistente en fiscalizar las acciones del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que se propone la modificación del artículo 153 en su fracción VI para establecer la regulación de la deuda pública municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 166-Ter que se propone adicionar para regular el contenido del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Constitución del Estado de Quintana Roo;

Que se estima la reforma el artículo 160 en su primer párrafo, para atender la modificación del antepenúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a nuestra Constitución Local, a precisar la responsabilidad de los servidores públicos que sean responsable del manejo indebido de los recursos y la deuda pública.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que se propone la adición de artículo 166-Ter Constitucional, que se establecer los principios generales para la autorización de empréstitos, su destino, su garantía, su ejercicio y la transparencia en la rendición de cuentas, destacándose medularmente lo siguiente:

- 1) La posibilidad de contratar operaciones de refinanciamiento o reestructura;
- 2) El establecimiento de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente;
- 3) Condiciona la autorización de la Legislatura Estatal, a la aprobación por mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes; Debiendo de precisarse cuando menos los siguientes elementos: *mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías;*
- 4) La obligación de liquidar pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno y prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres meses.

Por lo que, en ejercicio de la facultad de iniciativa que detento, por el cargo conferido por la voluntad popular, se proponen la Iniciativa de Ley, que tiene por objeto modificar la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, para establecer la armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y poder velar por la estabilidad de las finanzas públicas.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

**Artículo Único. - SE REFORMA:** El artículo 75 en su fracción XXV, artículo 77 en su fracción I, artículo 153 en su fracción VI, artículo 160 en su párrafo primero **SE ADICIONA:** Al artículo 10 un párrafo segundo y el artículo 166-TER, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 10.- [...]

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. Los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

### ARTÍCULO 75.- [...]

#### I a la XXIV.- [...]

XXV.- En materia de deuda pública, para:

- 1) Dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito estatal. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, los que se realicen para refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; y
- 2) Aprobar los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, conforme a las bases de la Ley correspondiente. El





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ejecutivo informará anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda, al momento de rendir la cuenta pública.

XXVI a la LI. - [...]

**ARTÍCULO 77.- [...]**

[...]

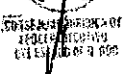
[...]

[...]

[...]

[...]

I.- Revisar y fiscalizar en forma posterior la cuenta pública que los gobiernos, estatal y municipales le presenten sobre su gestión financiera, incluyendo las acciones en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados conforme a la ley. La fiscalización también procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada. También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los usuarios del sistema financiero. Las Cuentas Públicas a que se refiere la presente fracción, deberán ser presentadas por las entidades fiscalizables ante el Órgano de





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Fiscalización Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año posterior al del ejercicio fiscal que corresponda;

II a la V.- [...]

**ARTÍCULO 153.- [...]**

I a la V.- [...]

VI. La Deuda Pública Municipal se sujetará a lo previsto en el artículo 166-TER de esta Constitución, a lo que disponga la Ley e invariablemente requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado.

VII.- [...]

[...]

**ARTÍCULO 160.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal, y fideicomisos públicos del Estado o de los Municipios, así como, a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como, por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, tomando en consideración las disposiciones previstas por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

[...]

I a la VIII.- [...]

**ARTÍCULO 166-TER.** - El Estado y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan la legislatura en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. El ejecutivo y los ayuntamientos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

La Legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

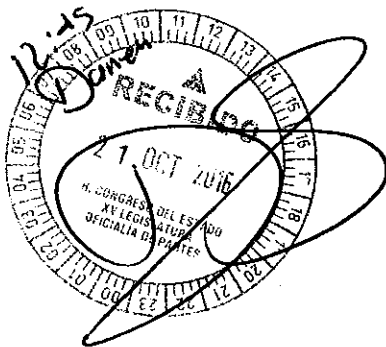
**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO**

**C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA**



*La presente hoja, corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

